



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.T. 528353104001-2026-00048-00.

INFORME SECRETARIAL: San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026). Informo al señor Juez que el 28 de abril de 2026, el señor COLOMBO ESTUPIÑAN MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.941.152 de Tumaco Nariño, presenta Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS adjudicada por reparto ordinario de la fecha a este Despacho Judicial, solicitando medida provisional. Sírvase proveer.

JENIFFER QUIÑONES R.

Oficial Mayor.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
TUMACO- NARIÑO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho Judicial conocer y resolver la acción de tutela interpuesta por el señor COLOMBO ESTUPIÑAN MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.941.152 de Tumaco Nariño, presenta Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS solicitando sean tutelados sus derechos fundamentales, a la educación, al debido proceso, al buen nombre, a la honra, y al derecho de petición.

De la atenta lectura del libelo de la acción impetrada, se tiene conocimiento que el accionante se postuló en la Convocatoria No. 974 de 2026 el 22 de marzo de 2026, como requisito debía cargar en el SIGP la totalidad de los documentos exigidos en la convocatoria.

Señala que después de la carga de los documentos la plataforma arrojó como resultado "Documento cargado"; posteriormente el 09 de abril se recepción a su correo una comunicación institucional por parte la Directora de Vocaciones y Formación, Marcela Cabanzo González, y el Jefe de la OTSI, José Ignacio Español Pérez, quien señala que **"...El comunicado es de carácter masivo y no personalizado. Informa de manera genérica que "algunas postulaciones" presentan inconsistencias asociadas a perfiles denominados "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI" y "ENTIDAD NATURAL DE PRUEBA OTSI", que esas postulaciones no cumplen los numerales 3, 7 y 11 de los términos de referencia, y que no podrán continuar en el proceso de evaluación. Adicionalmente, menciona "riesgos" relacionados con el posible uso de "intermediarios no autorizados", sin individualizar el caso del accionante."**

Refiere que, el 10 de abril de 2026 el actor intento acceder a la plataforma para conocer el estado de su postulación con usuario y código, pero fue imposible el acceso al mismo, dado que el sistema arrojó como error la consulta del accionante; al no poder tener acceso a la plataforma para conocer estado de su postulación presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en el que solicito principalmente que se revocara la exclusión y restablecieran su participación a la Convocatoria No. 974 de 2026 con código de registro SIGP 11912.

De otro lado, el 24 de los cursantes la entidad accionada ofreció repuesta al derecho de petición y resolvió el recurso presentado manifestando que el actor no cumplía con los requisitos para la postulación de la convocatoria antes referida, por su parte el actor alega que hasta la fecha hay posibilidad de poder participar si el Despacho concede la solicitud de medida provisional, toda vez que actualmente se encuentran en etapa de evaluación y la publicación del banco de elegibles esta programado para el 15 de mayo de 2026

Por lo anterior, y frente a la solicitud de medidas provisionales, el mandato del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el Juez Constitucional está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección

provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

Ubicándonos en el presente caso, y siendo la casuística esbozada el marco obligado para ofrecer una respuesta a su pedimento provisional, debe indicarse que tal como se ha relatado, el accionante presento “Recurso de reposición y en subsidio apelación” con el fin de que sea revocada y dejada sin efectos la decisión de excluirlo de la Convocatoria No. 974 de 2026”, sin embargo, la entidad accionada le ofrece respuesta a su pedimento manifestando que la comunicación respecto de que no continuaría con la postulación como resultado de la verificación de las condiciones, requisitos y del procedimiento de inscripción del candidato, corresponde a **una comunicación de carácter informativo dentro de una etapa previa del proceso**.(Negritas y Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta el concepto de medida provisional dentro de la acción de amparo constitucional, la pretensión del actor; esta va encaminada a enervar la convocatoria que hace MINCIENCIAS misma que presenta un cronograma general que deberá ser cumplida por todos los postulantes; y si bien, el argumento del accionante radica en una situación meramente formal, resulta ilógico e irrazonable afectar los intereses generales de los postulantes y el cronograma de la convocatoria sin que el accionado haya ejercido su derecho a la defensa respecto del planteamiento que presenta el accionante, y por tanto, habida cuenta que los resultados – según la cronología de la convocatoria se publicaría el próximo 15 de mayo de 2026, el termino resulta amplio para conocer la postura del accionado frente a esta acción constitucional, que seria lo mas conveniente antes de poder en operancia una medida provisional.

Bajo este entendido se despachará desfavorablemente la solicitud de medida provisional.

Así mismo se dispone vincular al presente tramite constitucional a la Dra. Yesenia Olaya Requene Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, y a la Dra. Marcela Cabanzo Gonzales Directora de Vocaciones y Formación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, y a José Ignacio Español Pérez Jefe de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI), o quien haga sus veces.

En consecuencia y al encontrar reunidos los requisitos mínimos exigidos por el decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho Judicial para conocer la acción de amparo constitucional impetrada y por tanto se dispone a **AVOCAR SU CONOCIMIENTO** y admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO**;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por COLOMBO ESTUPIÑAN MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.941.152 de Tumaco Nariño, presenta Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos en el decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite constitucional a la Dra. Yesenia Olaya Requene Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, y a la Dra. Marcela Cabanzo Gonzales Directora de Vocaciones y Formación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, y a José Ignacio Español Pérez jefe de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI), o quien haga sus veces.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a los demás participantes de la Convocatoria No. 974 de 2026 el 22 de marzo de 2026.

Para tal efecto, se ordena al (la) Ministro (a) de Ciencia Tecnología e Innovación, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publique en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante para que dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación los participantes en dicha convocatoria puedan intervenir en el trámite de esta.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto admisorio al accionado y vinculados remitiéndose el escrito de tutela junto con sus anexos respectivos, para que en el término improrrogable de dos (02) días contados a partir de su notificación, se sirvan pronunciarse respecto a lo expuesto en el libelo del escrito tutelar; advirtiéndose que ante una eventual omisión se tendrán por ciertos los hechos expuestos, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. (Principio de presunción de veracidad)

SEXTO: TENGASE como pruebas las aportadas por los peticionarios y oportunamente asignar valor probatorio a las allegadas por la accionante.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo señalado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ROBERTO ALVARADO VILLAREAL
JUEZ